

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, marzo 1 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00053-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que los señores **CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL C.C. 91.491.620**, y **LUIS ANTONIO WANDURRAGA RUEDA C.C. 2.763.794**, solicitan a través de apoderado judicial, frente a los ejecutados **JOSÉ DANIEL BALLESTAS, TRANSBAGU S.A.S., LUZ DARI GUTIÉRREZ, BUS&CAR S.A.S., WILLIAM GUTIÉRREZ, ANABEL RAMÍREZ, DIMAS UBAQUE CAMPO** y **YUDI MILENA BALLESTAS**, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 82, 83, y 84 de la Ley 1564 de 2012:

1. El encabezado de la demanda dice demandar a 8 personas, entre naturales y jurídicas, empero, dentro del acápite de notificaciones se proveen los datos de 13 personas, deberá aclararse la discrepancia, y si es el caso, retirar los datos de quienes no interesen al proceso.
2. Con la radicación de la demanda no fueron allegados los documentos anunciados como anexos¹, lo que imposibilita el cotejo de los hechos y pretensiones. Deberán adjuntarse.
3. Deberá allegarse poder especial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74 de la Ley 1564 de 2012, o conforme lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con plena atención al lleno de sus requisitos.

4. RESPECTO DEL TRÁMITE QUE SE PRETENDE:

- a. Al anunciar el trámite a seguir, la referencia del escrito de demanda dice tratarse de una *“Demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía con acumulación de pretensiones”*, empero, el encabezado de la demanda reza: *“(…) me permito formular ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON ACUMULACION DE PRETENSIONES CON GARANTIA REAL”* (Sic), por lo que deberá brindarse total claridad respecto si se trata de un procedimiento con acción personal, con acción real, o su mixtura.
- b. Al atender lo que se lee en los fundamentos de derecho, el actor da cuenta de pretender la vía del artículo 468 *ibidem*, sin embargo, en

¹ *“I. Los enunciados en el acápite de pruebas// II. Memorial de medidas cautelares //III. Poder a mi conferido //IV. Tarjeta profesional del suscrito.”*

la pretensión **CUARTA** solicita “*para mi mandante la adjudicación de los vehículos prendados hasta concurrencia de capital, intereses y gastos*”, ante la falta de claridad sobre si se trata de la **adjudicación** contemplada en el artículo 467² o, la **efectividad** de la garantía prendaria, tanto los fundamentos, como la referida pretensión, deberán ajustarse teniendo en cuenta –si es lo que se pretende- las reglas de la acción cambiaria.

- c. En el mismo sentido, en el acápite de los fundamentos de derecho se hace mención de que la demanda versa sobre lo dispuesto en los artículos 772, 773, 774, 845 y 851 del Código de comercio, artículos relacionados con la factura y la oferta, acápite que deberá adecuarse **y detallar con claridad el procedimiento que pretende.**
5. En el hecho **CUARTO** se lee una cláusula que se anuncia como obrante en un contrato de *prenda comercial abierta sin tenencia del acreedor*, en el que se fijó una cuota mensual, cláusula que no se dice obrar en el título valor ejecutado, por lo que, **teniendo en cuenta la autonomía que reviste a los títulos valores**, este hecho deberá aclararse, ajustarse o excluirse, conforme a los ajustes que surjan de lo reprochado en el punto 4.
6. En el hecho **OCTAVO** se dice que el valor del pagaré es de **\$916'303.536** (se anuncia como monto unitario del título valor) y, que su vencimiento ocurrió el 20 de febrero de 2023, - fecha que deberá ser tomada en cuenta para el cómputo de los intereses moratorios-, no obstante, en las pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA** se divide el valor del capital, por lo que, si de lo que se trata es de una acción cambiaria, ellas deberán unificarse atendiendo el monto único del pagaré, y solicitar, si es que así lo pretende, de forma independiente los intereses moratorios desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible, hasta que ella se satisfaga.
7. En la pretensión **QUINTA** se pide la condena en costas en un monto determinado de **\$91'923.076**, conforme se pactó en documento ajeno al título ejecutado, deberá adecuarla conforme las reglas del artículo 365 *idem*.
8. En el acápite de las notificaciones deben individualizarse los datos de cada uno de los poderdantes.

En suma, lo obrante dentro del expediente no resulta suficiente para determinar el trámite judicial a seguir, lo narrado y pretendido no puede ser contrastado contra documento y/o título valor alguno, esto, por no haber sido anexado con el escrito de demanda, lo que redundaría en una imposibilidad de determinar las obligaciones pretendidas, más aún, cuando el escrito narra que se pretende la ejecución de un título valor, y en ocasiones menciona la exigibilidad de las cláusulas de un contrato de prenda; en ocasiones se entiende como que se trata de un título valor con una fecha de vencimiento única, en otras pareciera inferir que se trata de uno de vencimientos sucesivos, por lo que redundaría imperativo que el actor realice las correcciones, modificaciones y/o exclusiones conforme a los reproches de la presente decisión, aportando la mayor claridad previo a librar un eventual mandamiento ejecutivo.

² De la misma norma, Ley 1564 de 2012.

Como consecuencia, ha de declararse inadmisibile la demanda teniendo como fundamento de ello las causales mencionadas, concediéndosele a la demandante un término de cinco (5) días para que, **aportando un nuevo escrito**, la subsane punto por punto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** que, a través de apoderado judicial, adelantan los señores **CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL C.C. 91.491.620,** y **LUIS ANTONIO WANDURRAGA RUEDA C.C. 2.763.794,** frente a los ejecutados **JOSÉ DANIEL BALLESTAS, TRANSBAGU S.A.S., LUZ DARI GUTIÉRREZ, BUS&CAR S.A.S., WILLIAM GUTIÉRREZ, ANABEL RAMÍREZ, DIMAS UBAQUE CAMPO** y, **YUDI MILENA BALLESTAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 027 del 24 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65afd669847e599f8d2863fb52cb61dd91ef247113732719ca2b6e88ddf9b26**

Documento generado en 23/03/2023 06:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>